

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Washington, D.C.

En el procedimiento entre

Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona
S.A. e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A.
(Demandantes)

y

la República Argentina
(Demandada)

Caso CIADI No. ARB/03/17

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A LA PETICIÓN
DE PARTICIPACIÓN COMO *AMICUS CURIAE***

Miembros del Tribunal:
Profesor Jeswald W. Salacuse, Presidente
Profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler, Árbitro
Profesor Pedro Nikken, Árbitro

Secretario del Tribunal:
Sr. Gonzalo Flores

Fecha: 17 de Marzo de 2006

I. Introducción

1. El 21 de junio de 2005, la Fundación para el Desarrollo Sustentable, el Profesor Ricardo Ignacio Beltramino, la Dra. Ana María Herren y el Dr. Omar Darío Heffes [en adelante, “los Peticionarios”] presentaron ante el CIADI una “Petición de Participación como *Amicus Curiae*” [en adelante, “la Petición”] en el caso mencionado en el encabezado de la presente resolución. De acuerdo con la petición, la Fundación para el Desarrollo Sustentable es una organización no gubernamental fundada en el año 1996, con sede en Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina. Los restantes tres peticionarios se identifican como personas expertas en leyes, derechos humanos y desarrollo. En la sección 2 de la Petición se declara:

“Solicitamos que dicha participación como *amicus curiae* pueda tener acceso a la información que consta en el proceso, y de participar de los actos futuros del procedimiento con el fin de poder manifestar, mediante presentaciones por escrito (*amicus curiae brief*) y exposiciones orales en las audiencias, nuestros puntos de vista que permitirán acercar mayor transparencia al proceso y al mismo tiempo brindar al Tribunal una perspectiva enriquecedora y distinta a la de las partes.”

En la interpretación del Tribunal, esta declaración comprende tres peticiones distintas:

- a. Conceder a los Peticionarios acceso y la presentación de argumentos orales en las audiencias que se celebren en este caso;
- b. Permitir a los Peticionarios la oportunidad de hacer presentaciones escritas, en carácter de *amicus curiae*; y
- c. Conceder a los Peticionarios acceso a los documentos y otra información del proceso.

2. El 13 de julio de 2005, el Secretario del Tribunal, por instrucciones del Presidente del Tribunal, envió copia de la Petición a las Demandantes y la Demandada, solicitándoles presentar al Tribunal sus observaciones sobre la misma a más tardar el 20 de julio de 2005.

3. El Tribunal recibió observaciones de ambas partes. Las Demandantes solicitaron al Tribunal rechazar la Petición en su totalidad y denegar cada uno de las solicitudes que contenía. La Demandada, por el contrario, haciendo referencia a su respuesta anterior en la petición de *amicus curiae* presentada en el caso CIADI No. ARB/03/19, manifestó su acuerdo con la Petición. Esta resolución responde a las tres solicitudes efectuadas por los Peticionarios.

4. Para comenzar, es importante señalar que este Tribunal ha recibido y resuelto sobre una similar “Petición de Transparencia y Participación en Calidad de *Amicus Curiae*” presentada por cinco organizaciones no gubernamentales Argentinas en el caso *Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A c. la República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/19). En su Resolución en Respuesta a la Petición de Transparencia y Participación en Calidad de *Amicus Curiae* del 19 de mayo de 2005 (disponible en Internet en <http://www.worldbank.org/icsid/cases/ARB0319-AC-sp.pdf>), el Tribunal denegó a los Peticionarios acceso a las audiencias pero estableció un procedimiento mediante el cual terceras partes apropiadas pudieran solicitar y obtener autorización para hacer presentaciones *amicus* ante el Tribunal en ese caso. El Tribunal difirió una decisión sobre el acceso a los documentos en ese caso hasta el momento en que una adecuada tercera parte haya obtenido autorización para hacer una presentación *amicus*. Si bien en su Resolución del 19 de mayo de 2005 sólo se trató el caso CIADI No. ARB/03/19, no siendo aplicable dicha Resolución al presente caso, el Tribunal es de la opinión que las cuestiones planteadas en la presente Petición son virtualmente idénticas a aquellas expuestas en la petición introducida por las cinco organizaciones no gubernamentales y decididas por el Tribunal en la Resolución del 19 de mayo de 2005. En consecuencia, el Tribunal ha decidido aplicar los mismos principios que orientan dicha decisión en el

presente caso. Asimismo, el Tribunal también buscará determinar si, de acuerdo con la información proporcionada por los Peticionarios en la Petición, estos califican como adecuados *amici curiae* bajo las reglas establecidas por el Tribunal.

II. Acceso a las audiencias del Tribunal de Arbitraje

5. Los Peticionarios solicitan participar en las audiencias de modo que puedan presentar alegatos orales y también parecen sugerir que las audiencias en el presente caso deberían estar abiertas al público, citando el caso iniciado en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), *Methanex c. Estados Unidos de América*, en el que se celebraron audiencias abiertas al público.

6. La presencia y la participación de personas en las audiencias del CIADI están expresamente reguladas en la Regla 32(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que establece:

“El Tribunal decidirá, con el consentimiento de las partes, cuales otras personas pueden asistir a las audiencias, además de las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, testigos y peritos durante su testimonio, y funcionarios del Tribunal”.
(El énfasis es nuestro).

7. En la Regla 32(2) se establece claramente que no pueden asistir a las audiencias otras personas que no sean las mencionadas específicamente en la Regla, a menos que tanto los demandantes como el demandado expresen afirmativamente su consentimiento. En este caso, los Demandantes han manifestado claramente, en sus observaciones a la Petición de 20 de julio de 2005, que se oponen a la presencia de los Peticionarios en las audiencias. Si bien, como se alega en la Petición, el Tribunal tiene ciertos poderes inherentes con respecto al procedimiento arbitral, no está facultado para ejercer esos poderes en oposición a una directriz estipulada claramente en las Reglas de Arbitraje, habiendo tanto los Demandantes como la Demandada aceptado que las mismas regirán el procedimiento en este caso. Es cierto que en el caso *Methanex* (iniciado en el marco del

TLCAN de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, en adelante “CNUDMI”), citado por los Peticionarios se llevaron a cabo audiencias públicas, pero en esos casos los demandantes y los demandados consintieron específicamente permitir la presencia de público en las audiencias. El elemento crucial del consentimiento de ambas partes en la diferencia no está presente en este caso.

8. Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve denegar a los Peticionarios la solicitud de tener acceso, asistir a las audiencias y someter presentaciones orales.

III. Presentación de escritos *amicus curiae*

9. Los Peticionarios solicitan permiso para participar en el presente caso por medio de escritos *amicus curiae*. Aunque los Peticionarios no describen detalladamente el papel que desempeñaría un *amicus curiae* o “amigo de la corte” en un procedimiento de arbitraje del CIADI, ni su naturaleza, o la forma precisa que adoptaría la intervención propuesta, el Tribunal entiende que el papel de *amicus curiae* que los Peticionarios desean desempeñar en el presente caso es similar al de un amigo de la corte, tal como ha sido reconocido en ciertos sistemas jurídicos y, recientemente, en un cierto número de procedimientos internacionales. En esos casos, una persona que no es parte en la diferencia ofrece, en calidad de “amigo”, proporcionar a la corte o tribunal sus perspectivas especiales, argumentos, o conocimientos especializados sobre la controversia, usualmente en forma de un escrito o presentación *amicus curiae*. En sus observaciones del 20 de julio de 2005, los Demandantes solicitaron al Tribunal que rechazara esa solicitud, mientras que la Demandada manifestó su aprobación.

10. En el Convenio y en las Reglas de Arbitraje del CIADI no se autoriza ni se prohíbe específicamente la presentación de escritos *amicus curiae* u otros documentos por personas que no sean partes en el caso. Además, hasta donde llega el conocimiento del Tribunal, previo a la Resolución del 19 de Mayo de 2005; ningún tribunal anterior funcionando en el marco de las Reglas del CIADI ha otorgado el carácter de *amicus*

curiae a una persona que no sea parte en una diferencia ni tampoco ha aceptado presentaciones *amicus curiae*. A raíz de esta falta de especificidad en el Convenio y en las Reglas del CIADI, el Tribunal como hizo en el caso CIADI ARB/03/19 debe resolver en el presente caso dos cuestiones básicas: 1) ¿Tiene poder para aceptar y tener en cuenta presentaciones *amicus curiae* realizadas por personas que no son partes en el caso? y 2) Si tiene en ese poder, ¿bajo qué condiciones debería ejercerlo?

11. Los poderes del Tribunal para aceptar presentaciones *amicus*. En el Artículo 44 del Convenio del CIADI se establece que:

“Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal” (El énfasis es nuestro).

La última frase del Artículo 44 concede al Tribunal poder residual para resolver cuestiones de procedimiento que no se abordan en el Convenio propiamente dicho, o en las reglas aplicables a una diferencia concreta.

12. Al aplicar esta disposición en el presente caso, el Tribunal debe decidir primero si permitir que una persona que no es parte en el caso realice una presentación *amicus curiae* constituye una “cuestión de procedimiento”. Básicamente, podría interpretarse que una cuestión de procedimiento es aquella que se refiere a la manera de proceder o que trata sobre los medios para lograr un fin determinado. La aceptación de una presentación *amicus curiae* estaría comprendida en esta definición de cuestión de procedimiento, pues puede considerarse que es una medida tendiente a ayudar al Tribunal a cumplir su labor fundamental de adoptar una decisión correcta en el presente caso.

13. Un *amicus curiae* es, como lo indica la expresión latina, un “amigo de la corte”, y no una parte en el procedimiento. En otros foros y sistemas no ha desempeñado tradicionalmente el papel de parte, y el Tribunal considera que tampoco lo desempeñaría en un procedimiento del CIADI. Su papel tradicional en un procedimiento contencioso es ofrecer a la autoridad decisoria argumentos, perspectivas y conocimientos especializados que las partes litigantes tal vez no presenten, con el propósito de ayudarla a tomar una decisión. En resumen, una solicitud de permiso para participar en calidad de *amicus curiae* es una oferta de ayuda, y la autoridad decisoria es libre para aceptarla o rechazarla. Un *amicus curiae* es un voluntario, un amigo de la corte, pero no es una parte.

14. En *Methanex c. Estados Unidos de América*, un caso iniciado en el marco del TLCAN de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, la Decisión del Tribunal sobre Peticiones de Terceros para Intervenir en Calidad de *Amici Curiae*, de 15 de enero de 2001 (véase <http://www.state.gov/documents/organization/6039.pdf>), respalda la decisión de este Tribunal con respecto a su facultad para aceptar presentaciones *amicus* en el presente caso. En su interpretación del Artículo 15(1) de las Reglas de la CNUDMI, que es sustancialmente análogo al Artículo 44 del Convenio del CIADI, el Tribunal en el caso *Methanex* concluyó que las Reglas de la CNUDMI le otorgaban poder para aceptar escritos *amicus* y resolvió, específicamente, como lo hace este Tribunal, que “[la] recepción de presentaciones escritas realizadas por una persona que no es una de las partes contendientes no equivale a agregar a esa persona como parte en el arbitraje” (párrafo 30). Más aún, como el tribunal del caso *Methanex*, el Tribunal en el presente caso considera que la aceptación de presentaciones *amicus* es una cuestión de procedimiento que no afecta los derechos sustantivos de las partes contendientes en razón de que los derechos de las partes son iguales tanto antes como después de la presentación.

15. Aunque podría alegarse que las presentaciones *amicus* impondrían una carga más pesada a las partes y al Tribunal, este resultado, no es inevitable. El Tribunal considera que puede ejercer los poderes que le otorga el Artículo 44 de manera de minimizar la carga adicional para las partes y para el Tribunal, aprovechando el Tribunal al mismo tiempo las opiniones ofrecidas por *amici curiae* idóneos en las circunstancias apropiadas.

El Tribunal en el presente caso también encuentra en las prácticas del TLCAN, el Tribunal de lo Contencioso Irán-Estados Unidos y la Organización Mundial del Comercio fundamentos para aceptar las presentaciones *amicus* en los procedimientos de arbitraje internacional.

16. El Tribunal resuelve unánimemente que el Artículo 44 del Convenio del CIADI le otorga la facultad de aceptar, en determinados casos, presentaciones *amicus curiae* realizadas por personas idóneas que no sean parte. A continuación, pasamos a analizar las condiciones en las que el Tribunal puede ejercer esa facultad.

17. Condiciones para la aceptación de escritos *amicus curiae*. Sobre la base de un examen de las prácticas *amicus* en otras jurisdicciones y foros, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 44 para aceptar presentaciones *amicus* debería depender de tres criterios básicos: a) la pertinencia del objeto del caso; b) la aptitud de cada persona que no sea parte para desempeñarse en calidad de *amicus curiae* en ese caso, y c) el procedimiento utilizado para llevar a cabo y analizar la presentación *amicus*. El Tribunal considera que la adecuada aplicación de esos criterios permitirá balancear el interés de terceros no contendientes a expresar sus opiniones, y proteger, al mismo tiempo, el derecho sustantivo y procesal de las partes contendientes a un proceso arbitral justo, ordenado y expedito.

18. La pertinencia del objeto del caso para la realización de presentaciones *Amicus Curiae*. Varias cortes han aceptado tradicionalmente la intervención de *amicus curiae* en litigios ostensiblemente privados porque esos casos involucraban cuestiones de interés público y porque las decisiones que se adoptan en esos casos pueden afectar, en forma directa o indirecta, a otras personas además de las que intervienen directamente como partes en el caso. Tras examinar las materias planteadas en el presente caso, el Tribunal concluye que el mismo involucra potencialmente cuestiones de interés público. En este caso se analizará la legalidad en el marco del derecho internacional, y no del derecho privado interno, de varias acciones y medidas adoptadas por gobiernos. También está en juego la responsabilidad internacional de un Estado - la República Argentina -, en

contraposición a la responsabilidad de una empresa, que emana del derecho privado. Si bien es verdad que estos factores son ciertamente cuestiones de interés público, también es cierto que están presentes en virtualmente todos los casos de arbitraje iniciados en el marco de tratados de inversiones en el ámbito de la jurisdicción del CIADI. El factor por el cual este caso reviste especial interés público consiste en que la diferencia relativa a inversiones gira en torno a los sistemas de distribución de agua y alcantarillado de las áreas urbanas de la provincia de Santa Fe. Esos sistemas proporcionan servicios públicos básicos a cientos de miles de personas y, en consecuencia, podrían plantear una amplia gama de cuestiones complejas en materia de derecho público e internacional, incluidas consideraciones relativas a derechos humanos. Toda decisión emitida en este caso, sea a favor de los Demandantes o de la Demandada, tiene el potencial de afectar el funcionamiento de esos sistemas y, por consiguiente, a la población que los mismos atienden.

19. Teniendo en cuenta estos factores, el Tribunal resuelve que este caso involucra materias de interés público de naturaleza similar a las que tradicionalmente han dado lugar a que algunas cortes y otros tribunales reciban presentaciones *amicus* realizadas por personas idóneas que no son partes. El presente caso no entraña una simple diferencia contractual entre partes privadas en la que cualquier intento realizado por personas que no sean partes por intervenir en calidad de amigos de la corte podría ser considerado como una ingerencia oficiosa.

20. A raíz del interés público en el objeto del caso que nos ocupa, es posible que personas idóneas que no son partes puedan aportar al Tribunal perspectivas, argumentos y conocimientos especializados que lo ayudarán a tomar una decisión correcta. El Tribunal, en lugar de rechazar terminantemente las ofertas de asistencia, considera conveniente llevar a cabo un cuidadoso análisis de las mismas antes de aceptarlas o rechazarlas, cuidando siempre de preservar los derechos sustantivos y procesales de las partes contendientes y la conducción ordenada y eficiente del arbitraje.

21. La aceptación de las presentaciones *amicus* también tendría como consecuencia beneficiosa adicional el incremento de la transparencia en el procedimiento de arbitraje entre inversionistas y Estados. Una mayor apertura y un mayor conocimiento sobre la forma en que se conducen estos procedimientos reforzaría la aceptación de la opinión pública y la legitimidad del sistema arbitraje internacional, en particular cuando involucran a Estados y materias de interés público. Es este imperativo el que ha impulsado el aumento de la transparencia en los procedimientos de arbitraje de la Organización Mundial del Comercio y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. A través de la participación de representantes idóneos de la sociedad civil en los casos apropiados, el público adquirirá un mejor conocimiento de los procedimientos del CIADI.

22. Por las razones antes expuestas, el Tribunal resuelve unánimemente que, el presente caso, es apropiado para que personas idóneas que no sean partes en el mismo puedan realizar presentaciones *amicus curiae* útiles para el caso.

23. La idoneidad de personas específicas que no sean partes para desempeñarse en calidad de *amicus curiae*. El objetivo de las presentaciones *amicus* es ayudar al Tribunal a arribar a la decisión correcta, proporcionándole argumentos, conocimientos especializados y perspectivas que las partes puedan no haber presentado. En consecuencia, el Tribunal sólo aceptará dichas presentaciones cuando sean realizadas por personas que establezcan, a entera satisfacción del mismo, que poseen los conocimientos especializados, la experiencia y la independencia necesaria para contribuir a la solución del caso. Para que el Tribunal pueda determinar si se cumplen esas condiciones, cada persona que no sea parte y desee presentar un escrito *amicus curiae* debe solicitar primero la anuencia del Tribunal para realizar una presentación *amicus*.

24. Teniendo en cuenta la experiencia recogida en los casos del TLCAN administrados por el CIADI, así como la Declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre la participación de partes no contendientes de 7 de octubre de 2003 (disponible en inglés en <http://www.ustr.gov> y en castellano en www.economia-

snci.gob.mx/sic_php/ls23al.php?s=18&p=1&l=1), el Tribunal ha resuelto que las personas que no sean partes y deseen realizar una presentación *amicus* en el presente caso deberán elevar una petición al Tribunal, solicitando su anuencia para presentar un escrito *amicus curiae*, y que dicha petición debe incluir la siguiente información:

- a. La identidad y los antecedentes del peticionario, su composición si se trata de una organización, y la naturaleza de su relación, si la hubiera, con las partes en la diferencia.
- b. La naturaleza del interés del peticionario en el caso.
- c. Si el peticionario ha recibido apoyo financiero u otro apoyo material de cualquiera de las partes o de cualquier persona vinculada con las partes en el caso que nos ocupa.
- d. Las razones por las cuales el Tribunal debería aceptar el escrito *amicus curiae* del peticionario.

25. Tras recibir una solicitud de permiso para realizar una presentación *amicus curiae*, el Tribunal proporcionará copia de la misma a los Demandantes y a la Demandada, y solicitará sus comentarios.

26. Para decidir si concede o no a una persona que no es parte en el caso el permiso para presentar un escrito *amicus curiae*, el Tribunal tendrá en cuenta toda la información contenida en la petición; las opiniones de los Demandantes y la Demandada; la carga adicional que la aceptación de escritos *amicus curiae* pudiera imponer a las partes, el Tribunal y los procedimientos; y el grado de ayuda que el escrito *amicus curiae* propuesto podría ofrecerle al Tribunal para llegar a su decisión.

27. Habiendo las partes argumentado extensa y cuidadosamente todas las cuestiones de jurisdicción, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que está plenamente informado

sobre estas cuestiones, de modo que presentaciones *amicus curiae* sobre las cuestiones jurisdiccionales no serían procedentes, bajo el estándar establecido anteriormente, pues no ayudarían al Tribunal en su tarea de determinar la jurisdicción.

28. Procedimiento para la presentación de escritos *amicus*. Si el Tribunal decide conceder a una determinada parte no contendiente permiso para presentar un escrito *amicus curiae*, determinará en ese momento el procedimiento apropiado aplicable a tal presentación. El objetivo de dicho procedimiento será permitir que un *amicus curiae* aprobado presente sus puntos de vista, procurando al mismo tiempo proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes. En este último contexto, el Tribunal pondrá su mayor empeño para establecer un procedimiento que permita salvaguardar el debido proceso y el trato equitativo, así como la eficiencia de los procedimientos. El Tribunal considera que no es necesario ni apropiado formular ese procedimiento actualmente, en razón de no existir un *amicus curiae* aprobado.

IV. Si los Peticionantes califican como Amici Curiae en el presente caso

29. Habiendo definido el procedimiento para las presentaciones *amicus curiae* y los estándares aplicables para que una persona en particular pueda actuar como *amicus curiae*, el Tribunal considerará a continuación si los cuatro Peticionarios en el presente caso, o alguno de ellos, cumplen con dichos estándares y por consiguiente califican como *amicus curiae*. Como se ha indicado anteriormente, el Tribunal considera que una persona que no es parte en el procedimiento debe demostrar tres importantes atributos para ser considerado *amicus curiae*: conocimientos especializados, experiencia e independencia. Para poder decidir si una persona que no es parte posee estos tres vitales atributos, el Tribunal requiere recibir información sobre los siguientes cuatro factores: (i) la identidad y antecedentes del peticionario, (ii) los intereses del peticionario en el presente caso; (iii) relaciones financieras u de otro tipo entre el peticionario y las partes; y (iv) las razones por las cuales el Tribunal debería aceptar el escrito *amicus curiae* de los Peticionarios. El Tribunal pasará a examinar cada uno de estos cuatro factores sobre la base de la información contenida en la Petición.

30. La identidad y antecedentes de los Peticionarios. La Petición contiene información mínima sobre la identidad y antecedentes de los Peticionarios. Se sostiene que la Fundación para el Desarrollo Sustentable es una organización no gubernamental fundada en el año 1996, con sede en Rosario, Provincia de Santa Fe, y que su objeto es promover actividades para el desarrollo sustentable, la conservación de recursos naturales y la participación ciudadana. Sin embargo la Petición no proporciona información sobre la naturaleza y el tamaño de su membresía, las calificaciones de sus líderes, los conocimientos especializados de su personal y las actividades en que se encuentran involucrados. En resumen, no proporciona al Tribunal información específica para juzgar si la Fundación para el Desarrollo Sustentable posee los conocimientos especializados y la experiencia para calificar como *amicus curiae* en este caso. Asimismo, la Petición sólo identifica breve y sumariamente los antecedentes de los otros tres individuos singularizados como Peticionarios. Sin detallados *curricula vitae* de estas tres personas el Tribunal no puede juzgar si ellos poseen conocimientos especializados y experiencia como para calificar como *amici curiae* en el presente caso.

31. Los intereses de los peticionarios en el caso. Los Peticionarios han expresado su interés en el presente caso en términos muy generales. De acuerdo con la Petición, se trata de una organización social que se ocupa de manejar actividades para el desarrollo sustentable y a políticas que impactan las necesidades ecológicas y humanas. No indican sus específicos intereses en el presente caso ante el Tribunal. Más aun, debido a que los Peticionarios no han proporcionado al Tribunal una información completa respecto a sus antecedentes, experiencia y conocimientos especializados, es imposible para el Tribunal deducir tales intereses con ningún grado de especificidad..

32. La independencia de los Peticionarios. Los peticionarios señalan que la Fundación para el Desarrollo Sustentable no recibe ningún apoyo ni de las Demandantes ni de la Demandada en este caso y que su “su soporte económico proviene de los aportes efectuados por sus miembros y por personas interesadas en sus objetivos,” (sección 1(ii)). Los Peticionarios individuales señalan sostenerse con los ingresos provenientes del ejercicio de sus profesiones. Estos hechos son importantes al considerar su

independencia, pero no son suficientes. Para que el Tribunal pueda evaluar la independencia de la Fundación, es necesario contar con información adicional relativa a su membresía. Para evaluar la independencia de los Peticionarios individuales es necesario conocer la naturaleza, si es el caso, de sus relaciones profesionales y financieras con las Demandantes y Demandada. El Tribunal considera que no tiene información suficiente para decidir si los Peticionarios en el presente caso son verdaderamente independientes de las partes.

33. Razones para aceptar escritos *amicus curiae* de los Peticionarios. Para que el Tribunal acepte los escritos *amicus* provenientes de personas que no sean partes en el caso, debe estar convencido de que tiene buenas razones para hacerlo. Corresponde a los Peticionarios proveer tales razones al Tribunal. En general, una persona que no sea parte en un caso que solicite a un Tribunal autorización para hacer una presentación debe demostrar que su experiencia, conocimientos especializados y visión ayudaran al Tribunal a llegar a una decisión. En este caso, los Peticionarios no lograron presentar tales razones. No es suficiente para una organización no gubernamental justificar una presentación *amicus* en el hecho de que representa a la sociedad civil o que se está dedicada a intereses humanitarios. Debe demostrar al Tribunal, en términos específicos, cómo su formación, experiencia, conocimientos especializados o cualidades especiales pueden asistir al Tribunal en el caso particular que está llamado a decidir.

34. Conclusión. El Tribunal ha decidido que los cuatro Peticionarios no han proporcionado suficiente información específica ni razones como para concluir que ellos califican como *amici curiae* en este caso. En consecuencia, el Tribunal declina concederles autorización para realizar presentaciones *amicus curiae* en esta etapa. En el evento que los Peticionarios presentaren una nueva solicitud para introducir escritos *amicus curiae*, con información apropiada y suficiente, en los términos más arriba descritos, estaría el Tribunal preparado para considerar si los Peticionarios califican como *amici curiae* y para autorizarles a presentar escritos *amicus curiae* de conformidad con las condiciones descritas más arriba.

V. Acceso a los documentos del proceso

35. La solicitud de los Peticionarios de “...tener acceso a la información que consta en el proceso...”, parece perseguir acceso a los documentos del arbitraje, a saber, los memoriales de las partes, las presentaciones escritas, transcripciones de las audiencias, declaraciones de testigos y expertos, y cualquier otro documento producido en este arbitraje. Esta amplia solicitud de toda la documentación del caso plantea cuestiones difíciles y delicadas debido a ciertas limitaciones contenidas en el Convenio del CIADI y sus Reglas de Arbitraje.

36. Dadas a las conclusiones alcanzadas en Capítulo IV, el Tribunal no cree necesario resolver respecto a la capacidad de personas que no sean parte en un procedimiento para tener acceso a los documentos de un arbitraje del CIADI. En efecto, como los Peticionarios no han proporcionado información demostrando sus credenciales para actuar en este caso, su solicitud debe, en todo caso, ser rechazada, reiterándose que el Tribunal reconsiderará esta cuestión de presentarse la información pertinente.

37. La presente resolución es emitida en esta etapa del procedimiento porque fue en este tiempo cuando se presentó la Petición y el Tribunal considera una buena práctica no dejar peticiones como esta sin respuesta, aun cuando la Petición no es relevante para la etapa jurisdiccional. Nada en esta resolución, en todo caso, debe ser entendido como implicando una determinación sobre la cuestión de jurisdicción.

VI. Conclusión

38. Tras examinar la Petición y las observaciones a la misma presentadas por los Demandantes y la Demandada, el Tribunal ha resuelto:

- a. denegar la solicitud de los Peticionarios para asistir a las audiencias del presente caso;

- b. conceder a los Peticionarios la posibilidad de solicitar autorización para realizar presentaciones *amicus curiae*, si y cuando los Peticionarios proporcionen al Tribunal información convincentes y razones por las cuales ellos califican como *amicus curiae*; y

- c. denegar la solicitud de los Peticionarios de acceso a los documentos, especificándose que considerará si puede darse acceso a los documentos como una cuestión de principios y reconsiderará la capacidad de los Peticionarios si y cuando los Peticionarios proporcionen al Tribunal información convincente y razones por las cuales ellos califican como *amicus curiae*.

[Firma]

Prof. Jeswald W. Salacuse
Presidente del Tribunal

[Firma]

Prof. Pedro Nikken
Árbitro

[Firma]

Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler
Árbitro